

Quedan exentos de contribución los talleres de construcción de los mismos trenes que se hallen situados en el mismo local, y se dediquen exclusivamente á la reparación de los vehículos de su propiedad.

Núm. 72. Tranvías ó caminos de hierro.

Se pagará:

Por cada metro de los que contenga el trayecto que recorran, aunque en parte ó todo tenga doble vía. 0'02 pesos.

Nota.—Cuando el tranvía tenga mas de tres años de establecido.

Pagará 0'06 pesos.

Núm. 73. Vapores remolcadores de buques de travesía ó costeros.

Se pagará por cada uno:

En la Capital, Ponce y Mayagüez. 40 pesos.

En los demás puertos 20 —

Núm. 74. Cabrestantes ó gruas de vapor fijas ó flotantes destinadas al alijo de mercancías y frutos en los puertos de mar.

Se pagará por cada uno 30 pesos.

Núm. 75. Cabrestantes ó grúas ú otros aparatos sin motor de vapor.

Se pagará por cada uno 8 pesos.

Núm. 76. Albiges flotantes para el suministro de las embarcaciones.

Se pagará por cada uno:

En la Capital, Ponce y Mayagüez. 12 pesos.

En los demás puertos 6 —

Núm. 77. Las goletas y demás embarcaciones ocupadas en el tráfico costero.

Pagarán anualmente por cada tonelada bruta de arqueo 0'12 pesos

Quando los armadores estén comprendidos en el número 19 de esta tarifa, no satisfarán cuota por las goletas y embarcaciones de su propiedad.

Núm. 78. Lancha de carga y descarga en los puertos.

Se pagará por cada una:

En la Capital, Ponce y Mayagüez. 8 pesos.

En Arecibo, Aguadilla, Arroyo y Humacao 6 —

En los demás puertos 4 —

Tarifa tercera.

Las industrias señaladas con la letra A son agregables. Las marcadas con la letra Y son íntegras.

Fabricación de azúcar.

Núm. 1. A. Fábricas para la elaboración de azúcar de caña movida por agua ó vapor ó caballerías, siempre que los dueños de éstas no sean cosecheros, y los que siéndolo fabriquen por cuenta ajena ó adquieran cañas para aumentar sus cosechas.

Pagarán:

Las movidas por agua ó vapor 75 pesos.

Las movidas por caballerías 36 —

Núm. 2. A. Fábricas de refinó de azúcar.

Pagará cada una 75 pesos.

Fábricas de aguardientes, licores y otras bebidas.

Núm. 3. Fábricas de aguardiente, ron y licores de todas clases y vinagres, pagarán por cada unidad de 100 litros de la capacidad de la caldera del aparato de destilación continuo ó de concentración, sea cualquiera el tiempo que funcionen. 6 pesos.

Núm. 4. Las mismas fábricas con alambiques ó alquitaras comunes por cada 100 litros de la capacidad de la caldera. 2 pesos.

Núm. 5. Alambiques ó alquitaras comunes para la confección de anisado ú otros licores, en pequeña escala; pagará por cada unidad de 100 litros de capacidad de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcione. 4 —

NOTA. Los alambiques y fábricas pertenecientes á las haciendas de caña, se consideran parte integrante de las mismas, y exentas por tanto de pago de cuota alguna, á no ser que en mayor ó menor escala trabajen para ajenos dueños.

Fábricas de bebidas gaseosas.

Núm. 6. Por cada aparato de gasificación intermitente que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas. 8 pesos

Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar más de 100 botellas. 16 —

Por cada aparato de gasificación continua que pueda elaborar hasta 500 botellas por hora 32 —

en una hora pueda elaborar más de 500 botellas 50 —

Núm. 7. De cervezas: se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento si lo tuviese. 4 —

Fábricas de fundición de hierro y otros metales y talleres de maquinaria.

Núm. 8. Fábricas de fundición y talleres de maquinaria y cerrajería, comprendiéndose bajo esta denominación todas las obras que se construyan ó compongan de maquinaria y herramienta y utensilios de aplicación á la agricultura y á la industria.

Pagará cada una:

En la Capital, Ponce y Mayagüez. 80 pesos.

En las poblaciones que excedan de 12,000 habitantes 70 —

En las demás poblaciones 50 —

Núm. 9. Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París y fabricación y recomposición de limas.

Se pagará por cada yunque 1-25 pesos.

Núm. 10. Fábricas en que se hacen corchetes de hierro ó latón.

Se pagará por cada máquina 0-10 pesos.

Núm. 11. Fábricas de cajas de hoja de lata para pastas, conservas, cerillas, betún y otros usos, y de aparatos y utensilios de zinc, lata y palastro galvanizado para diversos usos, con ó sin barnizar.

Pagará cada fábrica 17 pesos.

Núm. 12. Fábricas de cartuchos metálicos de todas clases, medallas, botones y trabajos mecánicos de toda clase de metales sin fundición

Pagará cada taller 10 pesos.

Núm. 13. A. Talleres de construcción ó instalación de cañerías para gas y agua sin venta de lámparas.

Pagará cada una:

En la Capital, Ponce y Mayagüez. 10 pesos.

En las poblaciones que excedan de 12,000 habitantes 5 —

En las demás poblaciones 3 —

Fábricas de aserrar maderas y talleres mecánicos en carpintería, ebanistería y demás accesorios.

Núm. 14. Fábricas de aserrar maderas ó mármoles, movidas por agua ó por caballerías.

Pagará cada una 20 pesos.

Núm. 15. A. Talleres de obras de carpintería en general, con motor de vapor ó hidráulico.

Pagará cada uno:

En la Capital, Ponce y Mayagüez. 60 pesos.

En las poblaciones que excedan de 12,000 habitantes 37'75 —

En las demás poblaciones. 18 —

Núm. 16. A. Fábricas ó talleres para envases de tabacos y dulces.

Pagarán cada uno:

En la Capital, Ponce y Mayagüez. 24 pesos.

En las poblaciones que excedan de 12,000 habitantes 12 —

En las demás poblaciones. 7 —

Los envases de tabacos y dulces que se construyan en la misma fábrica están exentos.

Núm. 17. A. Talleres en que se construyen toneles, bocoyes, barricas, barriles y demás pipería para embarque ó transporte de azúcares, mieles, café, etc., exceptuando los instalados en las haciendas para su uso

Se pagará por cada taller:

En las poblaciones que sean puertos de mar con Aduana habilitada al comercio en general 30 pesos.

En las demás poblaciones 16 —

Núm. 18. A. Fábricas de persianas, cortinas y transparentes.

Pagará cada una 12'50 —

Núm. 19. A. Fábricas de baules.

Pagará cada una:

En la Capital, Ponce y Mayagüez. 12'50 —

En las poblaciones que excedan de 12,000 habitantes 7'50 —

En las demás poblaciones. 5 —

Núm. 20. A. Talleres de construcción ó composición de carruajes de todas clases sin importarlos.

Pagará cada uno:

En la Capital, Ponce y Mayagüez. 37'50 —

En las poblaciones que excedan de 12,000 habitantes 25 —

En las demás poblaciones 12'50 —

NOTA. Los talleres sólo de composición de carruajes pagarán la mitad de las cuotas expresadas.

Núm. 21. A. Talleres de construcción ó composición de pianos, arpas, órganos, y armoniums.

Pagará cada uno 25 pesos.

Fábricas de porcelana, loza, cristal, vidrio ú otros productos cerámicos.

Núm. 22. Fábrica de loza ordinaria blanca ó pintada.

Se pagará por cada 100 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase. 0'45 pesos.

Núm. 23. De tinajas de toda clase de vasjería vidriada ó sin vidriar.

Se pagará por cada horno 2'12 pesos.

Núm. 24. De objetos cerámicos destinados á decoración ó adornos, como jarrones, cornisas, figuras etc

Se pagará por cada 100 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase. 1'20 pesos

Núm. 25. De azulejos.

Se pagará por cada horno de los que contenga la fábrica, sea cualquiera su aplicación 4'60 —

Núm. 26. De losetas finas prensadas para mosaicos con destino á pavimentos.

Se pagará por cada horno, sea cualquiera su aplicación 9'30 pesos.

Núm. 27. De loseta fina, baldosines y tejas prensadas, ladrillos huecos ó macizos, prensados tambien.

Se pagará por cada compartimiento ó laboratorio del horno 6'25 pesos.

Núm. 28. Fábricas de ladrillo común ú ordinario, cuya cocción se verifica en hornos Hoffman ó de cualquier otro sistema continuo de fabricación.

Pagarán por cada 100 metros cúbicos del volumen del laboratorio ó cámara del horno donde se verifica la cocción 0'37 pesos.

Núm. 29. De teja, ladrillo y baldosa fina y ordinaria.

Se pagará por cada horno, funcionen ó no todo el año 6 pesos.

Núm. 30. Fábricas de cristal ó medio cristal (blanco ó de colores.)

Se pagará por cada uno de los crisoles que pueden contener os hornos 5 pesos.

Núm. 31. Fábricas de glasear y decorar ó pintar vidrios.

Pagarán por cada fábrica 9 pesos.

NOTA. Quando en cualquiera de las fábricas de arte cerámicas se emplee fuerza mecánica para sus respectivas fabricaciones, sufrirán un aumento en sus cuotas de un 50 por 100, si el motor es agua ó vapor, y de un 25 por 100 cuando sean caballerías.

Quando en los hornos destinados á ladrillos se fabrique tambien cal, se pagará además el 50 por 100 de la cuota señalada á dicha clase de fabricación.

NOTA. Los hornos comprendidos desde el número 37 al 49 inclusive, satisfarán la cuota íntegra, sea cualquiera el tiempo que funcionen.

Núm. 32. Talleres de vidriería y construcción de mamparas.

Pagará cada uno:

En la Capital, Mayagüez y Ponce 20 pesos.

En las poblaciones que excedan de 12000 habitantes 15 —

En las demás poblaciones. 10 —

Fábricas de productos químicos

Núm. 33. A. Fábricas de ácido sulfúrico.

Pagará cada una 17 pesos.

Núm. 34. A. Fábricas de cerillas fosfóricas ó es teáricas ó de fósforos de madera llamados de palito.

Pagará cada una 50 pesos.

Núm. 35. A. Fábricas de carbon animal, ó sea negro marfil.

Pagará cada una 18 pesos.

Núm. 36. A. Fábricas de tinta de imprenta.

Pagará cada una 3'75 pesos.

Núm. 37. A. Fábricas de pinturas.

Pagará cada una 20 pesos.

Núm. 38. Fábricas de refinación de aceites minerales.

Pagará cada una. 600 pesos.

Fabricación de papel, de otros productos similares ó industrias derivadas

Núm. 39. Fábricas de papel de estraza y de embalar.

Se pagará por cada una 20 pesos.

Núm. 40. De carton fino por cada una. 12'60 pesos.

Núm. 41. A. Las mismas fábricas de papel por procedimiento continuo.

Pagará cada una 50 pesos.

Núm. 42. A. Fábricas de papel de tina.

Pagará cada una 30 pesos.

NOTA. Si en estas fábricas se elaborase ácido sulfúrico ó cualquier otro producto que hubiese que emplear necesariamente en las mismas, se pagará por este concepto el 25 por 100 de la cuota señalada á la fabricación respectiva.

Núm. 43. A. Fábrica de pasta para papel sin fabricación de este artículo.

Se pagará por cada fábrica 2'75 pesos.

Núm. 44. Fábricas de papel estampado ó teñido

Se pagará por cada una 20 pesos.

Núm. 45. Fábricas de sobres para cartas

Se pagará por cada máquina ó aparato en que se corten los sobres ó cortadura y ple-

gadura á la vez. 3 pesos

Fábricas de cola y jabón.

Núm. 46. Fábricas de cola de cualquier especie,